

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25
 Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26
 Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Continuación).

CAPITULO IX

De la renta, de su revisión y de la fianza.

Art. 118. A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en 17 de julio de 1936, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) En las viviendas:

Un 10 por 100, cuando el contrato fuere anterior al 1.º de enero de 1915.

Un 7'50 por 100 si se hubiere otorgado entre el 1.º de enero de 1915 y el 17 de julio de 1936.

Un 5 por 100 cuando lo hubiere sido con posterioridad al 17 de julio de 1936.

b) En los locales de negocio:

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el 40 por 100.

Quando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, el aumento será el 40 por 100, y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

Art. 119. Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en 17 de julio de 1936, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última, declarada antes del 18 de julio de 1936 a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

Art. 120. Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construído o habitado por primera vez antes del 18 de julio de 1936, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del artículo 118, la que viniere satis-

faciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente correspondiera; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Quando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en 17 de julio de 1936, desalójada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en 17 de julio de 1936, incrementada, en su caso, con la que proceda según el artículo 118, más una cantidad equivalente al 20 por 100 del total.

No se considerará elevada la renta de 1936 porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo 3.º de la Ley 7 de mayo de 1942.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el artículo 119.

Art. 121. La renta de las viviendas o locales de negocio, construídos u ocupados por primera vez después de 17 de julio de 1936 y antes del 2 de enero de 1942, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el artículo 118.

Art. 122. Las viviendas y locales de negocio construídos u ocupados por primera vez después de 1.º de enero de 1942, tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edificaré nue-

vas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca, podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterará las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autorice.

Art. 123. Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, y no por la declaración que formular al arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea por éstos o por los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio, podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho servicio.

Art. 124. Las viviendas o locales de negocio construídos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

Art. 125. La falta de pago de cualquier aumento de la renta convenido verbalmente o en documento distinto del contrato de arrendamiento será ineficaz y no dará acción para reclamarlo ni para instar la resolución del contrato, exceptuándose los aumentos que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

Art. 126. Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de vivienda o local de negocio construído u ocupado por primera vez antes del 2 de enero de 1942 y no acogidos a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a las rentas, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el importe de las contribuciones referidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en

el Decreto-Ley de 11 de enero de 1946.

Las diferencias por elevación del precio en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquéllos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

Art. 127. La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Art. 128. Fuera de los casos en que este capítulo lo autoriza, se reputará ilícita cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

Art. 129. Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza este capítulo, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

Art. 130. Cuando, expresa o tácitamente, el arrendatario de vivienda o local de negocio aceptase el abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste podrá girar el recibo, al siguiente período de pago de renta, incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Si dicha cantidad fuere la que procede conforme a este capítulo su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la falta de pago de esta diferencia como falta de pago de la renta.

No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que este capítulo autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquélla

abusiva, y al demandante en caso contrario.

Art. 131. Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare. Si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

Art. 132. Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán, en su caso, la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

Art. 133. El derecho del arrendador a las elevaciones que este Capítulo autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas, o a las que, si no se formuló declaración, sirvieran de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

Art. 134. La renta que sea procedente conforme a las disposiciones de este Capítulo, será la que se tenga en cuenta para las cesiones y traspasos que regula esta Ley y a efectos de lo establecido en el artículo 27.

La renta que servirá de base para fijar la del subarriendo total o parcial, será también la que resulte de aplicar los preceptos de este Capítulo, con excepción de lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo 120, que no serán de aplicación.

Art. 135. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley, será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de la vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador o subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamiento se tratase, en el papel correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de octubre de 1939 y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario o subarrendatario, los que tendrán derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que

resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales, reputándose ilícita cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

(Continuará).

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 17 de marzo pasado, Sección 1.^ª, Negociado 3.^º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cantabrana, de esa provincia, con motivo de la jubilación del Secretario D. Manuel González Bárcena, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de 35 años en los Ayuntamientos de Santa María Ribarredonda y Cantabrana, percibiendo como mayor sueldo en el momento de la jubilación, incluídos los quinquenios, el de 6.000 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Cantabrana, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.800 pesetas, o sea el 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Santa María Ribarredonda, pesetas 127'32.

Cantabrana, 272'68.

Cuyo total, de 400 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Intervenores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando, para reintegrarse, las cuotas fijadas, a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y del interesado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 2 de abril de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

Circular

El día 30 del presente mes de abril, deberán quedar terminadas todas las entregas en los Almacenes de este Servicio Nacional. En la Circular de 8 del pasado mes de marzo se señalaba de plazo hasta

el 10 del presente mes para la entrega de la «totalidad de sus sobran-tes», o sea la diferencia entre las cosechas reales habidas y las reservas legales. Antes de que finalice este nuevo plazo, deberá entregar «incluso las cantidades legalmente reservadas para su consumo, recogiendo como es natural los vales de harina correspondientes». Aquellos agricultores que efectúan sus molliendas en los molinos legalmente autorizados para ello, deberán efectuarlas igualmente dentro del indicado plazo, ya que, a partir de esa fecha, quedan prohibidas las molituraciones de trigo en los mismos. Si en algún Municipio no se pudieran realizar antes de esa fecha, por falta de capacidad del molino para ello, u otra circunstancia, deberá hacerlo constar a esta Jefatura, solicitando la prórroga necesaria y especificando los días que precisa. Sin esta autorización las cantidades halladas en los molinos en las inspecciones que se giren, serán consideradas clandestinas.

Ruego a los Sres. Alcaldes y Jefes de Hermandad, de la máxima publicidad a la presente Circular para que llegue a conocimiento de todos los labradores interesados.

Burgos 9 de abril de 1947.—El Jefe Provincial, Angel González Rojas.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria

Comisión Provincial de Educación Nacional de Burgos.

Se anuncia para su provisión las sustituciones vacantes de Hontanas, Pedrosa de Valdelucio y de Mansilla de Burgos, con el haber anual de 3000 pesetas.

Las instancias deberán dirigirse a la Secretaría, Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, acompañado a las mismas cuantos documentos estimen necesarios las Maestras aspirantes, y que justifiquen sus méritos.

El orden de adjudicación será la siguiente:

Maestros titulados, personas que posean otros títulos y en último lugar las personas capacitadas, todo ello de conformidad con la orden de 20 de agosto de 1938 y demás disposiciones de aplicación.

Se hace constar que los respectivos Ayuntamientos facilitarán por otra parte los elementos necesarios para que pueda realizar la Maestra o persona designada la misión docente.

Burgos 9 de abril de 1947.—El Secretario, Estades.

Anuncios Oficiales

Agrupación forzosa del partido para atenciones de la Administración de Justicia

Rendida por esta Alcaldía-Presidencia la Cuenta General de Ordenación del Presupuesto de la Agrupación Forzosa citada, correspondiente al ejercicio de 1946, se anuncia su exposición al público por término de quince días, durante los cuales y los ocho siguientes, a contar del posterior al de aparecer este anuncio inserto en el B. O. de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes en la Secretaría de esta Agrupación, de conformidad con lo dispuesto en el 352, 2) del Decreto de 25 de enero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villadiego 7 de abril de 1946.—El Alcalde-Presidente, Daniel Reuvelta.

Agrupación forzosa del partido de Villadiego para sostenimiento del Juzgado Comarcal

Rendida por esta Alcaldía-Presidencia la Cuenta General de Ordenación del Presupuesto de la Agrupación forzosa citada, correspondiente al ejercicio de 1946, se anuncia su exposición al público por término de quince días, durante los cuales y los ocho siguientes, a contar del posterior al de aparecer este anuncio inserto en el B. O. de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes en la Secretaría de esta Agrupación, de conformidad con lo dispuesto en el 352, 2) del Decreto de 25 de enero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villadiego 7 de abril de 1947.—El Alcalde-Presidente, Daniel Reuvelta.

Anuncios Particulares

Sindicato Provincial de Ganadería de Burgos

Subasta de cueros.

El día 21 del mes corriente, a las diecisiete horas, se subastarán en este Sindicato los cueros de las reses vacunas y equinas que se sacrificuen en los Mataderos Municipales de Briviesca y pueblos de su partido judicial.

Pliego de condiciones en las Oficinas de este Sindicato, los días laborables de 10 a 13,30 y de 16 a 19 horas.

Burgos 12 de abril de 1947.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año /	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'15	PESETAS
En 31 de diciembre de 1945.	88.422.662'98	